



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE HIDALGO.

RECOMENDACIÓN

NÚMERO:	R-TA-006-13
EXPEDIENTE:	CDHEH-TA-0216-12
QUEJOSOS:	MADRES Y PADRES DE LAS MENORES DE LA COMUNIDAD DE TEZOQUIPA, ATTALAQUIA, HIDALGO.
AUTORIDADES INVOLUCRADAS:	[REDACTED] DIRECTORA DEL PREESCOLAR "MARÍA ANTONIO BUCARELLI", Y PERSONAL DE LA CLÍNICA DEL CENTRO DE SALUD DE LA COMUNIDAD DE TEZOQUIPA, HIDALGO
HECHOS VIOLATORIOS:	INADECUADA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO OFRECIDO POR DEPENDENCIAS DEL SECTOR SALUD Y VIOLACIÓN A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA.

Pachuca de Soto, Hidalgo; quince de febrero de dos mil trece.

"Año Internacional de la Cooperación en la Esfera del Agua"

[REDACTED]
SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE HIDALGO.
P R E S E N T E.

[REDACTED]
SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DE
LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE HIDALGO.
P R E S E N T E.

VISTOS

Para resolver los autos del expediente al rubro citado con motivo de la queja iniciada de oficio en contra de los servidores públicos de las Secretarías de Educación Pública y Salud del Estado de Hidalgo; esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en uso de las facultades que me otorgan los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9° bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; como 33, fracción XI; 84, 85 y 86 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; así como 127 de su Reglamento, se han examinado los elementos del expediente al rubro citado con base en los siguientes:

HECHOS

1. El nueve de junio de dos mil doce, en la visitaduría regional de Tula de Allende, Hidalgo, se inició queja de oficio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, fracción II, de la Ley de Derechos Humanos del estado de Hidalgo, derivado de la nota periodística publicada en el portal WEB <http://informativolocal.blogspot.mx/> donde se mencionó:

“Alumnos tanto del preescolar Antonio María Bucarelli y primaria Miguel Hidalgo, fueron víctimas de actos libidinosos por el enfermero [REDACTED]”.

2. El once de junio de dos mil doce, personal de la visitaduría regional de Tula de Allende, Hidalgo, se reunió con las madres de las menores, quienes expresaron que [REDACTED] tocó la vagina de sus hijas, so pretexto de realizar una revisión médica en las instalaciones del preescolar “María Antonio Bucarelli” y en la clínica del Centro de Salud de la Comunidad de Tezoquipa, Hidalgo, durante la aplicación de la vacuna del papiloma humano.

3. El quince y el dieciocho de junio de dos mil doce, [REDACTED] responsable del Centro de Salud en cita y directora del preescolar “María Antonio Bucarelli”, rindieron sus informes y respectivamente anexaron copia de la hoja de control de asistencia y oficio sin sellos ni firmas de alguna institución de salud y a nombre de [REDACTED] mediante el cual indica se llevarían a cabo actividades de detección de enfermedades en el preescolar.

4. El veintisiete de junio de dos mil doce, [REDACTED] agente del ministerio público de la mesa III, de la Coordinación de Atención a la Familia y a la Víctima, y Especializada en Materia de Justicia para Adolescentes, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, proporcionó copia certificada de las averiguaciones previas 12/DAP/294/2012 y 16/CAVITU/12/2012, iniciadas por las madres de las menores.

5. El veintiuno de septiembre de dos mil doce, [REDACTED] director de Recursos Humanos de los Servicios de Salud Hidalgo, rindió informe de autoridad e indicó que [REDACTED] era la pasante médica responsable del Centro de Salud de Tezoquipa.

Narrados los hechos se puntualizan las siguientes:

EVIDENCIAS

A) Queja iniciada por este organismo el nueve de junio de dos mil doce (foja 1).

B) Nota periodística publicada el ocho de junio de dos mil doce, en el portal WEB <http://informativocal.blogspot.mx/> (foja 02).

C) Diligencia de once de junio de dos mil doce efectuada por personal de la Visitaduría Regional de Tula de Allende, Hidalgo; que contiene las declaraciones recabadas de oficio de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] madres de las menores (fojas 03-19).

D) Informe rendido por la médica pasante [REDACTED] responsable del Centro de Salud de la Comunidad de Tezoquipa, Atitalaquia, Hidalgo; quien adjuntó hoja de control de asistencia del personal de dicho centro de salud, donde se observa que el seis de junio de dos mil doce [REDACTED] registró como hora de entrada de labores las 8:00, horas no así registro de salida (fojas 26-28).

E) Informe rendido por [REDACTED], directora del Jardín de Niños "María Antonio Bucarelli", quien adjuntó oficio sin sello ni firma a nombre de [REDACTED] dirigido a quien corresponda, mediante el cual indica que el martes cinco de junio de dos mil doce, en la escuela llevará a cabo actividades de detección de enfermedades (fojas 29-33).

F) Copias certificadas de las averiguaciones previas 12/DAP/294/2012 y 16/CAVITU/12/2012, que contiene declaraciones de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
(fojas 39 vuelta, 40, 42, 44, 46, 48, 50, 51, 56, 58, 60, 62, 64, 66 y 75 vuelta),
madres y padres de las menores, quienes señalaron que [REDACTED]
[REDACTED] además de revisar los dientes y aplicar la vacuna del papiloma humano
a sus hijas, con la mano les tocó y frotó su vagina, a algunas sobre su ropa y otras
directamente sobre la piel y en algunos casos introdujo sus dedos.

Así como las declaraciones de sus hijas, quienes en el orden establecido
son: [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] las cuales en general manifestaron que el diecinueve de abril y el seis de
junio de dos mil doce, [REDACTED] en el Centro de Salud de
Tezoquipa, Hidalgo y en las instalaciones del preescolar "María Antonio Bucarelli",
respectivamente, so pretexto de la aplicación de la vacuna del papiloma humano y
revisión de dientes, con la mano tocó y frotó y en algunos casos introdujo sus
dedos en las vaginas de sus hijas, a algunas sobre su ropa y a otras directamente
sobre la piel (fojas 91, 91 vuelta, 102, 105 vuelta, 105, 107, 101 vuelta, 120, 119, 102
y 103, 114, 118 vuelta, 118, 113, 120 y 92).

Y certificados de integridad física y examen ginecológico de las menores:

Nombre de la menor	edad	conclusiones
[REDACTED] [REDACTED]	4 años	Presenta himen bilabiado íntegro sin datos de lesiones, presenta introito vaginal hiperhémico con datos de manipulación externa, macroscópicamente sin lesiones externas recientes (foja 83).
[REDACTED] [REDACTED]	4 años	Presenta himen anular íntegro sin datos de lesiones, presenta introito vaginal hiperhémico con datos de manipulación externa, macroscópicamente sin lesiones externas recientes (foja 83).

[REDACTED] [REDACTED]	5 años	Presenta himen bilabiado íntegro sin datos de lesiones, macroscópicamente sin lesiones externas recientes (foja 84).
[REDACTED] [REDACTED]	10 años	Presenta himen bilabiado íntegro sin datos de lesiones, macroscópicamente sin lesiones externas recientes (foja 84).
[REDACTED] [REDACTED]	10 años	Presenta himen semilunar sin datos de lesiones íntegro, macroscópicamente sin lesiones externas recientes (foja 84).
[REDACTED] [REDACTED]	9 años	Presenta himen bilabiado sin datos de lesiones, macroscópicamente sin lesiones externas recientes (foja 85).
[REDACTED] [REDACTED]	4 años	Presenta himen anular íntegro sin datos de lesiones, macroscópicamente sin lesiones externas recientes (foja 85).
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]	10 y 4 años	Presenta himen anular íntegro sin datos de lesiones, macroscópicamente sin lesiones externas recientes (foja 85). Presenta himen bilabiado sin datos de lesiones, macroscópicamente sin lesiones externas recientes (foja 86).
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]	Ambas 5 años	Presenta himen semilunar íntegro sin datos de lesiones, macroscópicamente sin lesiones externas recientes (foja 86). Presenta himen bilabiado sin datos de lesiones, macroscópicamente sin lesiones externas recientes (foja 86).
[REDACTED] [REDACTED]	4 años	Presenta himen anular sin datos de lesiones, macroscópicamente sin lesiones externas recientes (foja 87).

- 1) Inadecuada prestación de servicio público ofrecido por dependencias del Sector Salud: Cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público de salud, por parte del personal encargado para brindarlo, que afecte los derechos de cualquier persona.
- 2) Violación a la integridad física y psíquica: Acción u omisión que implique desprotección, o atente contra la integridad del menor, y produzca como consecuencia la corrupción, la explotación, la drogadicción, el abuso sexual, así como cualquier otro daño físico o mental del menor.

II. **Marco jurídico.-** El derecho aplicable es el siguiente:

La Convención sobre los Derechos del Niño, en sus artículos 3, 16, 19 y 34 hacen referencia a:

Artículo 3º “[...] que una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño; los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. Se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”.

Artículo 16. “Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques”.

*Artículo 19. “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, **incluido el abuso sexual**, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”.*

Artículo 34. “Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;*
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;*
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos”.*

El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

“...Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral...”

Por su parte los artículos 3 y 4 de la Ley para la protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, que establecen:

“La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

A. El del interés superior de la infancia (...).”

“De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social. (...).

El artículo 42 de la Ley General de Educación, prevé:

“En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad.

En caso de que las y los educadores así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún delito en agravio de las y los educandos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente”.

El artículo 1º de la Ley de Salud para el estado de Hidalgo, dispone que:

“La presente Ley reglamenta el derecho a la protección de la salud contenido en el Artículo octavo de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, establece las bases y modalidades de acceso a los servicios de salud proporcionados por las instituciones y la participación de los Municipios en la prestación de algunos servicios sanitarios. Sus disposiciones son de orden público e interés social”.

Finalmente, los artículos 2 y 5 de la Ley General de Salud, establece:

“El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

I. El bienestar físico y mental del hombre, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;

II. La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana;

III. La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuvan a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;

IV. La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud;

V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población;

VI. El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud;

VII. El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud”.

Artículo 50. “El Sistema Nacional de Salud está constituido por las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto federal como local, y las personas físicas o morales de los sectores social y privado, que presten servicios de salud, así como por los mecanismos de coordinación de acciones, y tiene por objeto dar cumplimiento al derecho a la protección de la salud”.

Por último el artículo 22º de las Bases para la instrumentación del Servicio Social de las Profesiones para la Salud, estipula que:

“Para los efectos de estas Bases, la responsabilidad de la práctica del servicio social corresponde a la Secretaría de Salubridad y Asistencia, a las Instituciones de Servicio y a las de Educación Superior, las que formularán anualmente los programas específicos de servicio social, que someterán a la aprobación de la Secretaria con seis meses de anticipación a la iniciación del mismo”.

Derivado del análisis de las disposiciones anteriores, puede advertirse que los derechos a la integridad física y psíquica y protección de la salud se encuentran reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la del Estado de Hidalgo, y demás instrumentos internacionales suscritos por nuestro país.

Que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Disposiciones legales y Principios que en su conjunto permiten garantizar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, quienes, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, por su falta de madurez física y mental, necesitan protección y cuidado especiales.

En el caso particular los servidores públicos del preescolar María Antonio Bucarelli y Servicios de Salud Hidalgo, no adoptaron las medidas necesarias que aseguraran la protección y el cuidado necesarios para preservar la integridad física y psicológica de las menores, usuarias del servicio de salud en el Centro de Salud de la Comunidad de Tezoquipa, Hidalgo; omisiones que en consecuencia propiciaron que [REDACTED], so pretexto de realizar actividades de salud, incurriera en abuso sexual de las menores.

Ello es así, toda vez que en el informe rendido por [REDACTED] director de Recursos Humanos de Servicios de Salud Hidalgo, si bien indicó que [REDACTED] era un prestador de servicio social (como pasante de la carrera de técnico en enfermería asignado a la clínica en cita desde el primero de agosto del dos mil once al treinta y uno de julio del dos mil doce) y agregó que las funciones de los pasantes son las indicadas por la Jurisdicción Sanitaria No. III de Tula; lo cierto es que Servicios de Salud de Hidalgo a la fecha de los hechos tenía a la médica pasante [REDACTED] como

responsable de la referida clínica, o lo que es lo mismo, asignó a una médica pasante como responsable de una clínica y por ende responsable de un pasante de enfermería en el ejercicio de su servicio social, asignación que se corrobora con lo manifestado por ésta última en respuesta a la solicitud de informe, visible a fojas 26 del expediente al indicar:

“(...) en mi carácter de médico pasante adscrita al Centro de Salud de la Comunidad de Tezoquipa, (...) personalidad que acredito con la copia simple de mi credencial de prestadora de servicio social expedida por la Dirección de capital humano de la Subsecretaría de prestación de servicios de la Secretaría de Salud de Hidalgo y los Servicios de Salud Hidalgo (...) respetuosamente comparezco para exponer: (...) es el caso que el enfermero pasante [REDACTED] no se ha presentado al Centro de Salud de la comunidad de Tezoquipa desde el siete de junio del dos mil doce, desconociendo el motivo por el cual no se ha presentado, así como su paradero (...)”.

Por lo que considerando que entre las finalidades del derecho a la protección de la salud se encuentra el bienestar físico y mental de las personas, los Servicios de Salud de Hidalgo al designar a una médica pasante como responsable de una unidad médica, como en el caso lo fue la Clínica de Salud de Tezoquipa, no garantizó el compromiso del Estado Mexicano para proteger a niños y niñas de toda forma de abuso sexual, el cual aun y cuando de las diecisiete menores, sólo dos de ellas, [REDACTED] [REDACTED] ambas de cuatro años de edad quienes derivado de la valoración ginecológica **presentaron introito vaginal hiperhémico con datos de manipulación externa** ya que al decir de la primera en cita declaró “me hizo a un lado mi calzón y me sobó con su mano aquí en mi vagina”; no se debe perder de vista que las menores restantes, adujeron que [REDACTED] con su mano les tocó o frotó la vagina a algunas por encima de sus vestimentas y a otras directamente sobre la piel y, que dichos actos los perpetró bajo el argumento de la detección de enfermedades y aplicación de la vacuna del papiloma humano, respectivamente, en las instalaciones del preescolar “María Antonio Bucarelli” y en la clínica del Centro de Salud de la Comunidad de Tezoquipa, Hidalgo, lugar último al que acudieron las alumnas de la escuela primaria Miguel Hidalgo, para la aplicación de la vacuna; es decir, actuó en el ejercicio de actividades propias del derecho humano a la salud.

Es necesario puntualizar que tan fue indebido dejar la responsabilidad y funcionamiento de un centro de salud en manos de una médica pasante, que el procedimiento enunciado por [REDACTED] para llevar a cabo actividades de salud en instituciones escolares en la especie no aconteció, y que se hace consistir en:

“Gestión o aviso por documentos oficiales que porten sello de la unidad, firma del director y en el que se solicita la colaboración del personal de la institución para llevar a cabo actividades de salud, especificando cuales son las actividades a realizar y el objetivo de cada una de ellas. Mismo que se entrega al director de la institución escolar el cual deberá firmar de enterado y autorizará la entrada del personal para realizar las actividades programadas, quien a su llegada deberá presentarse portando uniforme e identificación oficial como personal de los servicios de salud de Hidalgo (foja 130)”.

Máxime que el artículo 22^a de las Bases para la instrumentación del Servicio Social de las Profesiones para la Salud, estipula que la responsabilidad de la práctica del servicio social corresponde a la Secretaría de Salubridad y Asistencia, a las Instituciones de Servicio y a las de Educación Superior.

Por otra parte, una vez establecido que en la impartición de educación en el caso de niñas, niños y adolescente, el Estado Mexicano debe tomar las medidas necesarias que aseguren al educando o educanda la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, resulta que aun cuando [REDACTED] [REDACTED] directora del preescolar “María Antonio Bucarelli”, sostiene que año con año la Secretaría de Salud del Estado de Hidalgo, en aras del Programa de Educación Saludable, realiza actividades de evaluación a niños y niñas, de índole visual, auditiva, bucal, pie plano e infecciones agudas entre otras, y que para el caso recibió un oficio en el que se indicaba que dichas actividades fueron programadas para el cinco de junio del año en curso. Del análisis de dicho oficio, visible a fojas 04 del expediente, se aprecia que si bien en la parte *in fine* del mismo aparece el nombre de [REDACTED] éste además de no estar signado ni por éste ni por personal de Servicios de Salud Hidalgo, no cuenta con sello oficial de institución alguna, como tampoco de la recepción oficial por personal alguno del preescolar “María Antonio Bucarelli”, que indicara o presumiera la ejecución real y oficial de una actividad de salud.

Es decir, con un documento de tales características, sin previo conocimiento y obtención del consentimiento de las madres y padres de las alumnas, de las actividades de salud a realizarse, y sin instrucciones precisas al personal docente a

su cargo para la vigilancia de su desarrollo, [REDACTED] permitió a [REDACTED] su ingreso a la institución educativa para que en la consecución del derecho a la salud, revisara a las menores sin la presencia de madres y padres de familia o personal docente o por ésta misma. Acciones, omisiones y falta de deber de cuidado que en su conjunto permitieron el abuso sexual de las menores.

Por lo que esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo confirmó que Servicios de Salud de Hidalgo dejó la responsabilidad del Centro de Salud de la Comunidad de Tezoquipa, Atitlaquia, Hidalgo; a cargo de la médica pasante [REDACTED] y en consecuencia como responsable de la práctica del servicio social del pasante de enfermería [REDACTED] así como de su desempeño dentro de las instalaciones del centro; y que [REDACTED] directora del preescolar "María Antonio Bucarelli" con un oficio de las características indicadas, permitió a [REDACTED] el ingreso a la institución educativa y revisión de las educandas sin consentimiento y supervisión de las madres de éstas y del personal educativo, omisiones todas que en su conjunto permitieron que se vulnerara la integridad física y psíquica de las diecisiete menores enunciadas, al ser objeto de abuso sexual.

Por lo descrito en el cuerpo de la presente, y agotado el procedimiento regulado por la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.

A usted Secretario de Educación Pública de Hidalgo, se:

RECOMIENDA

PRIMERO.- Iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de [REDACTED] directora del preescolar "María Antonio Bucarelli" y aplicarle --a la brevedad posible- la sanción disciplinaria a que se haya hecho acreedora.

SEGUNDO: Instruir a todo el personal directivo y docente de tomar todas las medidas necesarios que garanticen los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

A usted Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud del Estado de Hidalgo, se:

RECOMIENDA

PRIMERO.- Iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del personal que designó como responsable del Centro de Salud de Tezoquipa, Hidalgo, a la médica pasante [REDACTED] y aplicarle –a la brevedad posible- la sanción disciplinaria a que se haya hecho acreedora.

SEGUNDO.- Ofrecer y brindar tratamiento psicológico a las menores, así como a las y madres y padres de éstas.

TERCERO.- Notifíquese a la quejosa y servidores públicos, conforme a lo estipulado en el artículo 91 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; de igual manera cúmplase el artículo 92 del ordenamiento citado, publicándose en el sitio web la presente Recomendación.

De ser aceptada la presente Recomendación, deberá hacerlo de nuestro conocimiento, por escrito, en un plazo no mayor de quince días hábiles; en caso de no ser aceptada, se hará saber a la opinión pública.

A T E N T A M E N T E

**RAÚL ARROYO
PRESIDENTE**

AVH